

DECRETO N° 3.360/968

AD 230.215

B.M. 13.296 Pub. 24/4/1968

Artículo 1º - Apuébase el reglamento de Sumarios Administrativos cuyo texto obra precedentemente y que forma parte integrante del presente decreto.

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º -Corresponde a la Dirección de Sumarios la instrucción de los Sumarios destinados a esclarecer y hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los agentes municipales en los casos de faltas administrativas cometidas por los mismos.

Art. 2º - La formación del sumario será ordenada por el Intendente Municipal o los Secretarios del Departamento Ejecutivo de oficio o por denuncia escrita de agentes de la Municipalidad o de particulares, quedando en este último caso a criterio del funcionario que dispuso la instrucción la necesidad de su ratificación, de acuerdo con la gravedad o importancia de las circunstancias que la originen.

Art. 3º - Inmediatamente después de conocido un hecho que motive responsabilidad disciplinaria, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal que corresponda al área, o el organismo equivalente de los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, realizará la investigación necesaria para comprobarlo. La investigación se practicará de manera informal y no actuada, y concluirá con un informe circunstanciado en el que se describan los resultados de las averiguaciones practicadas con directa referencia a las fuentes de la información que se hubiese recabado. Con tal informe, y antes de ordenarse la iniciación de un sumario, deberá meritarse expresamente si resulta de aplicación el ejercicio de la facultad disciplinaria sin sumario previo contemplada en el art. 51 de la Ley N° 471 y reglamentada por el art. 4º del Decreto Reglamentario N° 826/01.

(Artículo 3º sustituido por el Artículo 1º del Decreto N° 468/2008, BOCBA N° 2925 del 08/05/2008)

Art. 4º - Los agentes que reciban denuncias deberán comunicarlas a sus superiores jerárquicos inmediatos en el término de 24 horas hábiles, para su elevación, por la vía pertinente, a la Secretaría que corresponda.

Art. 6º - Dispuesta la instrucción de un sumario, el Director de Sumarios designará al sumariante que ha de tenerlo a su cargo, quien requerirá el informe sobre los antecedentes y el concepto del

imputado y deberá constituirse en el lugar del hecho si lo considerase conveniente, con el objeto de realizar las diligencias que resulten pertinentes. Las distintas reparticiones deberán prestar la colaboración que les sea requerida, con la diligencia y celeridad necesaria para el cumplimiento de dicho cometido. **(Con la modificación introducida por el Art. 1° del Decreto N° 5765/1976, B. M. 15.412).**

Art. 7° - Los sumariantes y demás funcionarios que intervengan en la instrucción de un sumario, deberán excusarse de intervenir en el mismo cuando medie alguna de las siguientes circunstancias respecto del imputado o del denunciante:

- a) Parentesco dentro del 4° grado por consanguinidad o del 22 por afinidad;
- b) Interés directo o indirecto en el resultado del sumario;
- c) Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común;
- e) Ser acreedor, deudor o fiador;
- f) Amistad íntima o enemistad manifiesta

Art. 8° - Por las mismas causales enumeradas en el artículo anterior podrá el imputado recusar a los sumariantes y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del sumario.

Art. 9° - Las excusaciones y las recusaciones serán resueltas en forma inapelable por el Director de Sumarios y, en el caso de ser éste comprendido en dicha situación, por el funcionario que dispuso la formación del sumario.

Art. 10. - El sumario será secreto hasta el momento que se formulen en forma concreta los cargos existentes en contra del imputado. La obligación de mantener dicho secreto se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que, por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

Art. 11. - Para el cumplimiento de sus fines específicos la Dirección de Sumarios podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad u organismo nacional, provincial o municipal, con el objeto de requerir la información que estime necesaria. Las reparticiones municipales deberán proporcionar dichos informes, así como la restante colaboración que se les solicite con carácter urgente.

Si la información o colaboración requerida no pudiera cumplirse dentro del plazo establecido, las reparticiones lo deberán hacer saber a la Dirección General de Sumarios dentro del mismo, indicando los motivos que hagan necesario una prórroga y el nuevo plazo requerido. **(Párrafo incorporado por el Art. 1° del Decreto N° 5765/1976. B.M. 15.412).**

La Dirección General de Sumarios podrá disponer la colaboración de las Direcciones Generales Técnicas Administrativas y Legales, o el organismo equivalente de los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, para la realización de la instrucción sumarial en aquellos casos que por su objeto y trámite procedimental previsible no acarreen complejidad, reservándose la competencia para indagar al agente involucrado o, en su caso, producir el informe previsto en el artículo 21 del Reglamento de Sumarios Administrativos. (Párrafo incorporado por el Artículo 2° del Decreto N° 468/2008, BOCBA N° 2925 del 08/05/2008)

Art. 12. - Los agentes municipales están obligados a comparecer ante la Dirección de Sumarios cuando sean citados para prestar declaración como imputados o testigos considerándose falta grave su incomparecencia injustificada. La incomparecencia será sancionada a propuesta de la Dirección General de Sumarios, siendo suficiente para ello la verificación de la misma, sin necesidad de realizar ningún otro trámite sobre el particular. **(Con el agregado introducido por el Art. 1° del Decreto N° 5765/1976, B.M. 15.412).**

Art. 13. - Para prestar declaración indagatoria, el imputado será citado con una anticipación no menor de 24 horas. Si no concurriera sin acreditar justa causa. Se proseguirá con las restantes diligencias que sean necesarias para completar la instrucción del sumario.

Art. 14. La negativa a declarar del imputado o sumariado no será considerada prueba en contra del mismo, aunque podrá valer como presunción respecto de su culpabilidad si concurrieran otros indicios que reunieran los caracteres de graves, precisos y concordantes. **(Conforme texto art. 1° del Decreto N° 5765/1976 B.M. 15.412).**

Art. 15. - La declaración indagatoria será prestada en forma personal y verbal por el imputado quien deberá responder a las preguntas que se le formulen, pudiendo realizar las ampliaciones y aclaraciones que estime convenientes, aunque sin valerse de anotaciones redactadas con anterioridad.

Art. 16. Las preguntas serán claras y precisas debiendo guardar relación con los hechos que se investigan.

Art. 17. - La confesión expresa del imputado constituirá plena prueba en su contra, pudiendo con ella cerrarse la instrucción del sumario, salvo que de los restantes elementos de prueba incorporados al mismo surja la conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.

Art. 18. - Concluida la etapa de instrucción del sumario, se concretarán los cargos existentes en contra del imputado. a quien se le dará vista de todo lo actuado, por el término de tres a diez días hábiles, con el fin de que éste presente su defensa o descargo y ofrezca la prueba que sea procedente.

Art. 19. - Serán admisibles como prueba de cargo y de descargo todos los medios previstos en el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y Capital de la República, no pudiendo exceder de cinco el número de testigos propuestos por el imputado. Para el caso de que fuera necesario la intervención de peritos, éstos serán designados de oficio.

Art. 20. - El procedimiento de recepción de las declaraciones será verbal y actuado, sin perjuicio de los escritos que puedan presentarse en la instancia pertinente. Los declarantes se ratificarán del contenido de sus manifestaciones y firmarán al pie de las mismas, previa lectura realizada en forma personal por aquéllos o en voz alta por el sumariante.

Art. 21. - Concluidas las tareas de investigación y producida la totalidad de la prueba, el sumario será clausurado y elevado a la autoridad que lo dispuso, con un informe circunstanciado en el que consten las conclusiones extraídas del mismo, las faltas o irregularidades atribuidas y la opinión de la Dirección de Sumarios acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado y de las sanciones que en el primer supuesto corresponde aplicar.

Art. 22. - Las sanciones a aplicar se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del culpable y la magnitud del daño producido. El personal no podrá ser sancionado más de una vez, por un mismo hecho.

Será considerado reincidente aquel que cometiere una nueva falta antes que transcurriere un año desde que quedó firme su última sanción disciplinaria. **(Con el agregado introducido por el art. 1º del Decreto Nº 5765/1976, B.M. 15.412).**

Art. 23. - Fijase para la sustanciación de los sumarios el término de sesenta días hábiles. Mediante pedido fundado y elevado con prudente antelación por el instructor, la Dirección de Sumarios podrá ampliar el plazo por treinta días hábiles más. Si razones especiales exigieran la prolongación de dicho período, deberá solicitarse la autorización pertinente a quien dispuso la instrucción, sin que ello implique la interrupción del trámite sumarial.

Art. 24. - Cuando en la instrucción surgieran indicios de la existencia de algún delito de acción pública, la Dirección de Sumarios emitirá su opinión acerca de la eventual procedencia de su denuncia ante

la Justicia competente. Determinada dicha procedencia se dará intervención a la Dirección General de Asuntos Legales para promover las acciones que correspondan.

Art. 25. - Pendiente por el mismo hecho un proceso penal en contra del agente sumariado, podrá dictarse resolución en el ámbito disciplinario administrativo cuando hubiere suficientes elementos de convicción, sin perjuicio del posterior agravamiento de la sanción si resultare condenado en sede penal.

En este supuesto y para el caso que la resolución administrativa no implique una medida separativa, el agente municipal sometido a proceso deberá acompañar, dentro de los treinta días de haber quedado firme, testimonio de la sentencia definitiva recaída en sede penal, bajo apercibimiento de considerar su omisión como falta grave. **(Con el agregado introducido por el art. 1º del Decreto N° 5765/1976, B. M. 15.412).**

Art. 26. - Contra las resoluciones que se dicten en los sumarios podrá interponerse recurso jerárquico o de revocatoria según que las mismas sean dispuestas por los Secretarios del Departamento Ejecutivo, o el Intendente Municipal, respectivamente. Dichos recursos se interpondrán y substanciarán de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento administrativo municipal y serán resueltos previa intervención de la Dirección de Sumarios y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **(Con la modificación introducida por el art. 1º del Decreto N° 168/1973, B.M. 14.463).**

Art. 27. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse recurso de revisión ante el Intendente Municipal contra las resoluciones condenatorias que se encuentren firmes, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se invocare algún hecho nuevo, ignorado al tiempo de sustanciación del sumario o sucedido con posterioridad a ella, que pudiera tener importancia capital, para modificar la decisión tomada en aquél.
- b) Cuando alguna norma posterior haya establecido que no es falta administrativa el hecho o la conducta que sirvió de fundamento a la sanción. Este recurso, que deberá ser sustanciado y resuelto con intervención de la Dirección de Sumarios y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, podrá ser interpuesto por el responsable o, en caso de haber fallecido éste, por su cónyuge, ascendientes o descendientes, en primer grado, si se tratara de sanciones separativas de la Administración Municipal. **(Con la modificación introducida por el art. 1º del Decreto N° 168/1973, B.M. 14.463).**

Art. 28. - Ningún agente municipal podrá ser sometido a sumario:

- 
- a) Cuando, tratándose de un hecho reprimido por el Código Penal se hubiere operado la prescripción de la acción correspondiente, siempre que el plazo no sea inferior a cinco años **(Con la modificación introducida por el art. 1° del Decreto N° 5765/1976, B.M. 15.412).**
 - b) En los casos de meras faltas administrativas que no constituyen, a su vez, delito, luego de transcurridos cinco años a partir del momento de su comisión.

Art. 29. - En la sustanciación de los sumarios se aplicarán en subsidio de las disposiciones del presente reglamento, las del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y Capital de la República.

Observaciones Generales:

El presente texto actualizado se encuentra confeccionado en base al texto consolidado por el Digesto de la Municipalidad de Buenos Aires, aprobado en el año 1993.